



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00241 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio “Los Jazmines” PH
Demandado:	Herederos de Francisco Escobar e Inés Ochoa de Escobar
Asunto:	Deja sin efecto – Acepta reforma demanda - Resuelve

En atención a las actuaciones procedentes y teniendo en cuenta que previo a dictar la providencia de fecha 24 de noviembre de 2022 se encontraba pendiente de resolver una solicitud de reforma a la demanda radicada el 22 de noviembre de 2022, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Dejar sin efecto lo actuado desde el auto del 24 de noviembre de 2022 inclusive.

Segundo. Aceptar la reforma de la demanda planteada por la apoderada de la parte demandante teniendo en cuenta que cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de PH Los Jazmines en contra de i) Beatriz Inés del Socorro Escobar Ochoa, ii) Lucia de Fátima Escobar Ochoa, iii) Jorge Álvaro Escobar Ochoa, iv) María Elena Escobar Ochoa, v) herederos indeterminados de Luis Fernando Escobar Ochoa, en calidad de herederos indeterminados de Francisco Escobar e Inés Ochoa de Escobar con fundamento en la certificación de cuotas de administración.

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00241 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio "Los Jazmines" PH
Demandado:	Herederos indeterminados de Francisco Escobar e Inés Ochoa de Escobar
Asunto:	Deja sin efecto – acepta reforma demanda y otros asuntos

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Sexto. Notificar a la parte demandada el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

Séptimo. Adicionar el auto que libró mandamiento de pago del 10 de marzo de 2021 en el sentido de indicar que los señores i) Jorge Andrés Restrepo Escobar, ii) Verónica Restrepo Escobar y iii) Sandra Restrepo Escobar, contra quienes se dirigió la demanda, fungen como moradores de los inmuebles y se vincularon al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 675 de 2001.

Octavo. En firme la presente providencia, por secretaría efectúese la notificación electrónica de la señora Beatriz Inés del Socorro Escobar Ochoa y permítase el acceso al expediente digital, quien mediante correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2022, solicitó que se le notificara del presente proceso (Cfr. archivo 34).

Noveno. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada Adriana Patricia González Gutiérrez, portadora de la T.P. 183.376, para que represente a los demandados Verónica Restrepo Escobar, Sandra Restrepo Escobar y Jorge Andrés Restrepo Escobar quienes actúan como moradores de los inmuebles objeto de las cuotas de administración aquí ejecutadas.

Décimo. Tener notificado por conducta concluyente al demandado Jorge Andrés Restrepo Escobar del auto del 10 de marzo de 2021. La notificación se entenderá surtida en la fecha de la notificación por estado de este proveído.

Onceavo. De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, el demandado Jorge Andrés Restrepo Escobar, cuenta con tres (3) días para retirar las copias y anexos de la demanda, contados a partir de la notificación de este proveído por estados.

Doceavo. Incorporar al presente trámite el recurso de reposición incoado el pasado 9 de noviembre de 2022 y las excepciones propuestas el 15 de noviembre de 2022 realizadas por la apoderada de la parte demandada a las que se le darán el correspondiente trámite una vez integrada la Litis.

Treceavo. Requerir a las partes para que indiquen al Despacho las direcciones físicas y/o electrónicas de los señores José Álvaro Escobar Ochoa y María Elena Escobar Ochoa en donde recibirán notificaciones personales y en caso de tenerlos, los nombres, identificación y direcciones de los herederos determinados de Luis Fernando Escobar Ochoa.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00241 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio "Los Jazmines" PH
Demandado:	Herederos indeterminados de Francisco Escobar e Inés Ochoa de Escobar
Asunto:	Deja sin efecto – acepta reforma demanda y otros asuntos

Catorceavo. Requerir a la parte actora para que se sirva solicitar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Francisco Escobar, Inés Ochoa de Escobar y Luis Fernando Escobar Ochoa en calidad de heredero determinado de los propietarios inscritos de los inmuebles objeto de las cuotas de administración.

Vinculo para acceder al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjvHj1Bgm4dBv2Xw_Cm8aA4BgCFUbvs4JCKEkhsu8syMgQ?e=J48wrJ ¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d09f892c258b9cc7fa59ff1c83ca45e3eae19a0bab7301fd55ba0804449842**

Documento generado en 11/04/2023 03:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00726 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Mi Ksa Inmobiliaria SAS
Demandado:	Álvaro de Jesús Londoño y otros
Asunto:	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación personal de los señores Álvaro de Jesús Londoño, María Fernanda Ceballos Valencia y Juan Camilo Ceballos Valencia ni la práctica de la materialización de la medida cautelar decretada, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00726 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Mi Ksa Inmobiliaria SAS
Demandado:	Álvaro de Jesús Londoño y otros
Asunto:	Requerimiento previo desistimiento tácito

que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes; y, asimismo, para que proceda a gestionar medidas cautelares.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eols2ws5AjhLouDGBQR8kZUBEkVmaemCFz4LuHjgaB2Hpg?e=0opDUE ¹

NOTIFÍQUESE.

MACR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b8c4c34696609a9ec0c85b2a706b21a56827a965042430e1c552fe7cf55586**

Documento generado en 11/04/2023 03:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01093 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Miravalle PH con Nit. 890.984.016-9
Demandado:	Humberto Bernal Estrada C.C. 70.068.208
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante María Elena Londoño, quien cuenta con facultad expresa para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Conjunto Residencial Miravalle PH en contra de Humberto Bernal Estrada.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 20 de octubre de 2021 consistente en el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del crédito que el ejecutado Humberto Bernal Estrada posea o llegue a poseer a su favor con Arrendamientos El Castillo SAS por concepto del pago del canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 79 A N° 32 BB – 43 interior 402 bloque 3 del Conjunto Residencial Miravalle PH e identificado con la matrícula N°001-186699. (admon@arrendamientoselcastillo.co / contabilidad@arrendamientoselcastillo.co).

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a Arrendamientos El Castillo SAS, para que procedan con el levantamiento de la medida cautelar.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales a la parte demandante Conjunto Residencial Miravalle PH a través de su representante legal Jorge Lizarazo Torres, hasta la suma que fue consignada al 31 de marzo de 2023 y el restante al demandado Humberto Bernal Estrada.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01093 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Miravalle PH con Nit. 890.984.016-9
Demandado:	Humberto Bernal Estrada C.C. 70.068.208
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

Cuarto. No aceptar la renuncia a términos, toda vez que, la solicitud de terminación no viene suscrita por la totalidad de las partes.

Quinto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d90cc14d275937f6719ab68f2f5871a1a3e6f4e51bdf27478c11e83064d8782

Documento generado en 11/04/2023 11:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01248 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandado:	Sergio Alejandro González Estrada y otro
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Seguros Comerciales Bolívar SA en contra de Sergio Alejandro González Estrada y Juan Esteban García Aguirre.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 07 de diciembre de 2021, por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a Sergio Alejandro González Estrada y Juan Esteban García Aguirre el 16 de diciembre de 2021. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01248 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandado:	Sergio Alejandro González Estrada y otro
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario el cómo documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia i) el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 15 de junio de 2016 y ii) el documento contentivo de la declaración de pago y subrogación de una obligación.

2.5. EL CASO CONCRETO

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01248 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandado:	Sergio Alejandro González Estrada y otro
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Los documentos que se adjuntan a la demanda como base de recaudo, a saber, el contrato de arrendamiento, consta de una obligación expresa, clara y exigible a Sergio Alejandro González Estrada y Juan Esteban García Aguirre, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.945.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Seguros Comerciales Bolívar SA y en contra de Sergio Alejandro González Estrada y Juan

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01248 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandado:	Sergio Alejandro González Estrada y otro
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Esteban García Aguirre en los términos del mandamiento de pago librado el 07 de diciembre de 2021.

Segundo. Condenar en costas a Sergio Alejandro González Estrada y Juan Esteban García Aguirre, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$1.945.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ce3a3298379be7febfb0140908ccbdf9e43cb11b6c5254fc511e69a5cf62148

Documento generado en 11/04/2023 11:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00411 00
Proceso:	Sucesión doble e intestada y liquidación de sociedad conyugal
Causante:	Magdalena Giraldo de Lopera – Luis Ángel Lopera Holguín
Asunto:	No repone – Rechaza apelación - Informa

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la heredera Claudia Lorena Lopera Giraldo contra del auto de fecha 15 de septiembre de 2022, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Por auto del 15 de septiembre de 2022 el Juzgado no accedió a la solicitud de ordenar el acceso de perito al inmueble relicto a fin de a realizar el avalúo comercial puesto que de conformidad con el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso en los procesos de sucesión el trámite se adelanta con base en el avalúo catastral del inmueble.

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la heredera Claudia Lorena Lopera Giraldo solicitó reponer la providencia aduciendo que el avalúo comercial es necesario para determinar el valor que denunciará en los inventarios y avalúos, pues no es de su voluntad realizarlo con el valor catastral sino con el valor comercial del inmueble relicto.

Del recurso se corrió traslado mediante auto del 21 de marzo de 2023 dentro del cual el apoderado judicial de los herederos Liliana Maria, Maribel Lopera Giraldo, Yerlin Alejandra y Yenifer Andrea Lopera Tamayo indicó que no le asiste razón al apoderado convocante en cuanto a la oportunidad para solicitar la práctica del dictamen pericial de avalúo comercial del inmueble, pues esta deberá elevarse dentro de la audiencia de inventarios y avalúos y una vez fracasada la oportunidad que tienen todos los herederos y demás interesados para lograr un acuerdo sobre el inventario y avalúo del bien relicto, por lo cual solicita rechazar el recurso presentado.

Para resolver el recurso interpuesto se harán las siguientes

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00411 00
Proceso:	Sucesión doble e intestada y liquidación de sociedad conyugal
Causante:	Magdalena Giraldo de Lopera – Luis Ángel Lopera Holguín
Asunto:	No Repone – Rechaza recurso de apelación - Informa

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo.

En el asunto de autos debe señalarse que si bien el apoderado judicial de la heredera Claudia Lorena Lopera Giraldo podrá solicitar como prueba la realización de un dictamen pericial a fin de obtener de determinar el avalúo comercial del bien relicto, la oportunidad para elevar tal petición es la audiencia de inventarios y avalúos en los términos del numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso y siempre que se presenten objeciones relacionados con los inventarios, avalúos, inclusión o exclusión de los bienes o deudas sociales entre los herederos y los demás interesados; por lo tanto, actualmente no tiene cabida la práctica del peritaje solicitado y mucho menos reponer la decisión adoptada mediante auto del 6 de diciembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado habrá de mantener la decisión adoptada mediante auto del 15 de septiembre de 2022 pues el trámite de la sucesión se ha adelantado bajo los lineamientos establecidos por el Código General del Proceso para las sucesiones intestadas, y en caso de ser procedente, en el momento procesal oportuno se ordenará la práctica de pruebas que soliciten las partes y las que de oficio se reconsideren necesarias para resolver las controversias que pudiesen resultar de las objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos.

2.2. Respecto del recurso de apelación, el artículo 321 del Código General del Proceso señala que *solo son apelables los autos proferidos en primera instancia*; y siendo este trámite un asunto de única instancia, se rechazará de plano por improcedente el recurso de apelación en razón a la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. No reponer la decisión adoptada en auto del 15 de septiembre de 2022, y mediante la cual el Juzgado resolvió no acceder a la solicitud de ordenar el acceso del perito al bien relicto a fin de a realizar el avalúo comercial, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Rechazar de plano por improcedente el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la heredera Claudia Lorena Lopera Giraldo, en contra del auto de fecha 15 de septiembre de 2022.

Tercero. Notificar este auto a las partes en la forma establecida en los artículos 295 del Código General del Proceso, esto es, por estados.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00411 00
Proceso:	Sucesión doble e intestada y liquidación de sociedad conyugal
Causante:	Magdalena Giraldo de Lopera – Luis Ángel Lopera Holguín
Asunto:	No Repone – Rechaza recurso de apelación - Informa

Cuarto. Informar a las partes que en la fecha se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto al emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio de los causantes Magdalena Giraldo de Lopera – Luis Ángel Lopera Holguín

Quinto. Vencido el término del emplazamiento de las personas indeterminadas y en caso de ser procedente, se fijará fecha de inventarios y avalúos, toda vez que se encuentra realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso.

Sexto. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, referencia CSJANTAVJ23-1307, radicado: 2023-664, Magistrada Ponente Rosalba Garcés Betancur; de conformidad con el parágrafo 2º del numeral primero de la decisión CSJANTAVJ23-1439 del 24 de marzo de 2023 que ordenó la remisión de la copia de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a412ef9518a8a7fa10452de64c0e4f2aec0f7afaca34cc75a40d26e6c890439c**
Documento generado en 11/04/2023 11:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00818 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Luz Yadira Zapata Cataño
Demandado:	Promotora Inmobiliaria La Cuenca SAS y otros
Asunto:	No accede a lo solicitado

1. No se accede a reformar la demanda toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, solo podrá reformarse la demanda cuando, entre otras cosas, se pidan o alleguen nuevas pruebas y en el presente asunto se pretendió modificar las existentes, esto es, el juramento estimatorio. Adicionalmente, se advierte una indebida acumulación de pretensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso, toda vez que se pretendió el reconocimiento de intereses moratorios y la indexación de las sumas reclamadas.

2. Se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de parte demandada en cumplimiento de lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso acumulado por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb76ebef718bdf20da734fb0defa452e4f9c7914acf2a888f74c461da1975a8**

Documento generado en 11/04/2023 03:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01246 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Mirador de San Javier Torre 1 Etapa 1 P.H.
Demandado:	Luis Fernando Gómez Osorio y otro
Asunto:	Requiere parte demandante so pena desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Previo a reconocer personería para actuar al abogado Danny Stiven Castañeda Morales y resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere a la parte actora para que se sirva acreditar la representación legal de la señora Liliana María Fernández Álvarez de la copropiedad demandante.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de parte demandada en cumplimiento de lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso acumulado por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53d7591c390f55d7741c4254f4bfc1c52469e9f4bb02cbb28d0567eff049660**

Documento generado en 11/04/2023 11:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01306 00
Proceso:	Verbal – restitución de tenencia
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Maha Inversiones International SAS “en liquidación”
Asunto:	Termina el proceso por desistimiento de las pretensiones

En los términos de los escritos allegados vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad para desistir, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver y tal como lo disponen los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por desistimiento de las pretensiones el proceso verbal – restitución de tenencia instaurado por Bancolombia SA contra Maha Inversiones International SAS “en liquidación”.

Segundo. Abstenerse de condenar en costas y gastos procesales.

Tercero. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c8177abf98b98689ce44313b2be54d5c453bf9ce6463ad1f49fe97f7d91872**

Documento generado en 11/04/2023 11:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00127 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sociedad privada de alquiler SAS con Nit. 805.000.082-4
Demandado:	Marlene Muñoz de Fernández C.C. 37.824.484 Rocío Adela Vélez de García C.C. 41.445.047 Carolina Castrillón Valencia C.C. 1.036.634.768
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante Lizzeth Vianey Agredo Casanova, quien cuenta con facultad expresa para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Sociedad privada de alquiler SAS en contra de Marlene Muñoz de Fernández, Rocío Adela Vélez de García y Carolina Castrillón Valencia.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 09 de febrero de 2023 consistente en el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de lo que exceda el salario mínimo que devenga al servicio de MIC SAS la ejecutada Carolina Castrillón Valencia con C.C 1.036.634.768. (mcontabilidad@mic.com.co).

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad MIC SAS, para que procedan con el levantamiento de la medida cautelar.

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35aa37c576bc9fb7a50abbc05b4935b374b5bacdf0572a946c336e93a4ee0bea**

Documento generado en 11/04/2023 11:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00362 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coltefinanciera SA Compañía de Financiamiento
Demandado:	Orlando Andrés Arce Valderrama
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Coltefinanciera SA Compañía de Financiamiento en contra de Orlando Andrés Arce Valderrama con fundamento en el Pagaré N° CF- 0096577 y por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 2.724.435 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
- 2.2. \$ 44.596 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 2 de noviembre de 2022 hasta el 2 de diciembre de 2022, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conforme con la literalidad del título valor.
- 2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 3 de diciembre de 2022 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00362 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coltefinanciera SA Compañía de Financiamiento
Demandado:	Pedro Julián Bautista Galvis
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Daniela Rengifo Zapata, portadora de la T. P. N 319.375, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et4Vfa_cJxQdCiyLrJfhMvmgBaJG9qKaVRtyuN6N7r9qseQ?email=danielarengifo%40coltefinanciera.com.co&e=oNvp5d

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbffde16b193a58ba64920c635ef0f3e15559df3d510febab2d11db085fb037**

Documento generado en 11/04/2023 03:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00364 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama
Demandado:	John Jairo Londoño
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama y en contra de John Jairo Londoño con fundamento en el Pagaré abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 6.412.740 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 23 de marzo de 2023 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- calculados sobre la suma de \$ 5.795.558 hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01023 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama
Demandado:	Yineth Marcela Gaviria Álvarez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Sebastián Ruíz Ríos portador de la T. P. N° 258.799, en los términos del poder conferido.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EksQz0x1L3RGsw698JebRocBwMC-p20GV7QhRPRSan8QSw?email=CobranzaJuridica%40comfama.com.co&e=c6QGFV¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1e074106dff132e764dedaa725e42dffba37d60e1b06d68faa6666f29b20ca**

Documento generado en 11/04/2023 03:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00370 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Coomeva SA
Demandado:	Flor Maryori Valencia Betancur
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:
- 1.1. Aporte los documentos contentivos del libelo introductorio y sus anexos debidamente digitalizados, teniendo en cuenta que la digitalización de los mismos, es deficiente y dificulta su lectura.
- 1.2. Adecúe las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar los intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, con el fin de evitar un anatocismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg1QU1-

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00370 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Coomeva SA
Demandado:	Flor Maryori Valencia Betancur
Asunto:	Inadmite demanda

NHNPTytfPB0IVABVDT3BITeZ_a4zCXcco3X1A?email=notificacionesjudicialesmedellin%40coomeva.com.co&e=iJgWpD¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3b1f86b3c69be9b4b5adb90a3dbcf19d86edb11bedaa427ba8b4903409d388**

Documento generado en 11/04/2023 03:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00371 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Egilda Milena Salgado Maure
Demandado:	Jenny Alejandra Gallego Ortiz
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:
- 1.1. Adecúe el acápite de postulación indicando expresamente el domicilio de la demandada de conformidad con el numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - 1.2. Determine en debida forma la competencia territorial. En ese contexto, como confluyen varias de las reglas trazadas por la norma correspondiente, dirá de cuál hace uso, esto es el numeral 1º o 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.
 - 1.3. Digitalice la parte posterior del título valor.
- Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00371 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Egilda Milena Salgado Maure
Demandado:	Jenny Alejandra Gallego Ortiz
Asunto:	Inadmite demanda

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIX8pJvCCqtFkxaU_Xj3c7kBF7_oUFbsoNPDqsHALQK4Pg?e=hlcCVF ¹

NOTIFÍQUESE

MACR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e270b31d39765196f5e212b790da5b77934c265f551d50ccedbbc19bd9c299**

Documento generado en 11/04/2023 03:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00374 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Carlos Alberto Henao Urrego
Demandado:	Eudes Davier Zuleta Pérez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 671, 672 y 673 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Carlos Alberto Henao Urrego y en contra de Eudes Davier Zuleta Pérez con fundamento en la letra de cambio N°01 suscrita el 16 de octubre de 2020 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 6.500.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 1° de diciembre de 2020 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00374 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Carlos Alberto Henao Urrego
Demandado:	Eudes Davier Zuleta Pérez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Luisa Fernanda Mena Carvajal, portadora de la T. P. N° 344.842, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euqhjewb-q9Eok_z1zMwKMEBb474K_oYVZjJ1-RirvX-zQ?email=abogadalfm.soluciones%40gmail.com&e=kjMUhK

1

NOTIFÍQUESE.

MACR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15aa2623d750835133a88f622c633840b572dbf14aa5c2ac45f810adf13da259**

Documento generado en 11/04/2023 03:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00375 00
Proceso:	Verbal - Reivindicatorio
Demandante:	Luis Alberto López
Demandada:	Jonathan Mejía López
Asunto:	Avoca conocimiento - inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido mediante providencia del pasado 23 de marzo por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín a la oficina de apoyo judicial que por reparto correspondió a este Despacho atendiendo a la competencia en razón a la cuantía.

Segundo. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 2.1. En relación con la prueba testimonial solicitada, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., deberá la parte actora enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.
- 2.2. Modifique las pretensiones de la demanda que deberán plasmarse como declarativas y de condena, o de ser el caso, consecuenciales. Para ello se deberá observar a cabalidad lo dispuesto por el artículo 88 del Código General del Proceso frente a la acumulación de pretensiones, puesto que, de las mismas se desprende la solicitud de declaratoria de dominio pleno y absoluto del demandante sobre el bien objeto de reivindicación.
- 2.3. Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la reivindicación con un tiempo de expedición no mayor a treinta (30) días.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00375 00
Proceso:	Verbal - Reivindicatorio
Demandante:	Luis Alberto López
Demandada:	Jonathan Mejía López
Asunto:	Avoca conocimiento - inadmite demanda

2.4. Acredite el requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

2.5. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Tercero. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsZGUjHsvHJAxpR56oakDoBzuDQRO1LtgVPmcW7DbgOhQ?email=romesa%40hotmail.com.ar&e=ljB0Hv ¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5489ca0331952fe9c27cef049e49916cc90b39bac19cf002eb7969464602d28**

Documento generado en 11/04/2023 03:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00376 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandantes:	José Fulgencio Fuentes Maldonado
Demandado:	Jhon Alexander Martínez Mejía
Asunto:	Niega mandamiento de pago

El señor José Fulgencio Fuentes Maldonado, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en el pagaré suscrito el 12 de mayo de 2017 por valor de \$30.000.000, que adjunta. Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*

Ahora, el concepto de exigibilidad de la obligación atañe a que su cumplimiento se dé en forma pura y simple como regla general del nacimiento de las obligaciones, es decir, *ipso facto* al momento de convenirse en la prestación, o que, si está sometida a modalidad de plazo o condición, se haya cumplido aquél o verificado ésta.

En el asunto de autos en el documento aportado como título valor no consta una obligación exigible toda vez que si bien se hizo la mención que sería pagadero el día, mes y año en que se presentará un incumplimiento del contrato de cuentas en participación No.012-2017 lo cierto es que no existe certeza de tal fecha, máxime

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00376 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandantes:	José Fulgencio Fuentes Maldonado
Demandado:	Jhon Alexander Martínez Mejía
Asunto:	Niega mandamiento de pago

que el incumplimiento del mencionado contrato deberá ser jurisdiccionalmente declarado.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por José Fulgencio Fuentes Maldonado en contra de Jhon Alexander Martínez Mejía de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. No hay lugar a ordenar la devolución del escrito inicial y sus anexos en tanto éstos fueron radicados de forma digital.

Tercero. En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2f3a46029e0ae4b99d1940a997a62cdd3a216b23747b5e91e20e128cf0afd2**

Documento generado en 11/04/2023 03:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00377 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Reintegra SAS
Demandado:	Fernando de Jesús Ramírez Gil
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Reintegra SAS como endosatario en propiedad en contra de Fernando de Jesús Ramírez Gil con fundamento en el Pagaré N° 981015766 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 25.010.136 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 30 de marzo de 2023 - fecha de presentación de la demanda conforme con lo pedido- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00377 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Reintegra SAS
Demandado:	Fernando de Jesús Ramírez Gil
Asunto:	Libra mandamiento de pago

personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Fabián Leonardo Rojas Vidarte, portador de la T. P. N° 285.135, como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Non Performing Loan SAS, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EudCOOeDApNAngoJWOHzGT8BLhi1WYw_JL71XxtNz9o5Nw?e=WnPDcp ¹

NOTIFÍQUESE.

MACR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47803776e55dba961e2b4d0c7ef9e6ddaef37f08fd0a7086bc474e6d0d1f282c**

Documento generado en 11/04/2023 03:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00377 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Reintegra SAS con Nit. 900.355.863-8
Demandado:	Fernando de Jesús Ramírez Gil con C.C. 70.505.084
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a Transunion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros del que el ejecutado Fernando de Jesús Ramírez Gil con C.C. 70.505.084, sea titular.

Segundo. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a notificaciones@transunion.com, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

Con copia:
rojasvabogadosconsultores@gmail.com, notificacionesjudicialesaloea@gmail.com

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6fc6f56946bb0a709289b89391ee7593f5207ee6654cabceaa538b7fcdd1a4**

Documento generado en 11/04/2023 03:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>